



RESOLUCIÓN No. **7174** DE 2023

*"Por la cual se recupera un código corto para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD asignado a **ATENEA MOBILE S.A.S.**"*

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONAMIENTO CON AGENTES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades legales conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante el radicado 2022806547 del 10 de mayo de 2022, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), recibió una comunicación por parte de un usuario, en la que informaba que por medio del código corto **899828** había recibido el siguiente mensaje de texto: **"[Ge] Ha sido seleccionado para la oferta de trabajo Trabajo desde casa. recibe tu sueldo 50000 pesos .Mi <https://wa.me/260763997472>". (sic)**

A partir de la queja del usuario, la CRC identificó que el código corto 899828 había sido asignado a **ATENEA MOBILE S.A.S.**, por lo que, el 18 de mayo de 2022, en su calidad de Administrador de los Recursos de Identificación¹, mediante comunicación con radicado de salida 2022512675, inició una actuación administrativa para recuperar el código corto mencionado, por presuntamente haberse configurado las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.1. y 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016. Los numerales en cita disponen lo siguiente: "6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.", y 6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. (...)"

El acto administrativo que inició la actuación mencionada fue comunicado a **ATENEA MOBILE S.A.S.**, a través de correo electrónico enviado el 18 de mayo de 2022, para que dentro de los quince

¹ Artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016. DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC.

(15) días siguientes contados a partir de su recibo, formulara sus observaciones, presentara o solicitara pruebas e informara a la CRC sobre el uso que se le estaba dando al recurso numérico asignado.

El 8 de junio de 2022, dentro del término correspondiente, mediante comunicaciones radicadas internamente bajo los números 2022808287 y 2022808288², **ATENEA MOBILE S.A.S.**, en ejercicio del derecho de defensa, se pronunció sobre la actuación administrativa.

Posteriormente la CRC, a través del radicado de salida 2023504707 del 3 de marzo de 2023, requirió a **ATENEA MOBILE S.A.S.**, para que allegara -en el término de diez (10) días hábiles posteriores al recibo de dicha comunicación- la traducción de algunos documentos que habían sido aportados en idioma extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del Código General del Proceso - CGP. Sin embargo, dicha empresa no se pronunció sobre el particular.

2. ARGUMENTOS PRESENTADOS POR ATENEA MOBILE S.A.S.

- Radicados 2022808287 y 2022808288 del 8 de junio de 2022

En su escrito del 8 de junio de 2022, **ATENEA MOBILE S.A.S.**, señala que es una empresa que lleva 7 años prestando servicios de envío de mensajes de texto –SMS– a numerosas sociedades en Colombia, lo anterior con diligencia, rigurosidad y atendiendo la regulación vigente.

ATENEA MOBILE S.A.S. explica su modelo de operación para lo cual indica que ofrece el servicio de envío de SMS a través de cuatro (4) plataformas web distintas, desarrolladas por "**Net Real Solutions SLU**", empresa que hace parte de su grupo empresarial. Afirma que esas plataformas funcionaban con un sistema de "autorregistro", es decir, "*cualquier persona física o jurídica que posea un correo electrónico y un número de celular, puede registrarse en cualquiera de nuestras plataformas*". No obstante, como parte de la política antifraude, **ATENEA MOBILE S.A.S.**, señala que ha adoptado diferentes medidas de control para evitar la comisión de delitos, así: "**a.** Para darse de alta en la plataforma se envía un correo y un SMS de confirmación, si el usuario no presiona el enlace del correo o no introduce el código recibido por SMS, no puede acceder a ninguna de las plataformas. **b.** Una vez superada esta doble comprobación, un usuario de auto-registro no puede disponer de saldo en la plataforma ni puede incluir enlaces en el contenido de sus mensajes si no supera una validación manual (efectuado por el equipo de soporte de **ATENEA MOBILE S.A.S.**) de su identidad física o jurídica. **c.** En este proceso de validación se solicita al usuario de la plataforma que envíe copia escaneada de todos los documentos legales como lo son RUT, Certificado de Existencia y Representación Legal, cédula de ciudadanía, entre otros. Si el usuario no aporta estos documentos, no podrá cargar saldo en la plataforma para enviar cualquier comunicación. **d.** El equipo de soporte comprueba los documentos enviados y procede a llamar al teléfono de la sociedad o de la persona referida para comprobar si es realmente esta la que está intentando validar sus datos o está sufriendo una suplantación de identidad."

Además de lo anterior, **ATENEA MOBILE S.A.S.** indica que las plataformas que utiliza para la prestación de servicios que han sido reconocidas "*con una certificación ISO27001*", lo cual –según informó– implica que "**• Se ha establecido una metodología contrastada y universal de control de los flujos de información, lo que permite un mayor ordenamiento de los procedimientos de trabajo. • Se ha reducido sustancialmente el riesgo de fuga o deterioro de la información de clientes, proveedores y trabajadores de la empresa. • Se ha activado un sistema de control y revisión periódica e ininterrumpida, que conduce a una mejora continua de los procesos de gestión de la información. • Se ha implementado un protocolo reglado y eficiente para hacer frente a situaciones de crisis por la fuga o la manipulación incorrecta de información".**

De igual manera, **ATENEA MOBILE S.A.S.** manifiesta que pacta con sus clientes una política antifraude aplicando las medidas de prevención oportunas en las diferentes plataformas que comercializan, relacionando así algunas prácticas prohibidas: "**a.** La suplantación de identidad jurídica o personal a través de SMS, e-mail o Voz, incluyendo el uso de remitentes o contenido en el texto que identifiquen el origen del mensaje erróneamente, incurriendo en una suplantación de identidad. **b.** La comercialización, reventa o cualquier forma de explotación sin previa autorización por parte de la entidad reguladora de las comunicaciones de cada país, de **Net Real Solutions SLU**, de **ATENEA MOBILE S.A.S.** o, en cualquier caso, que se incumpla con lo establecido en la Ley aplicable en cada país. **c.** El uso de enlaces a páginas web que tengan como objetivo recabar datos personales de usuarios o datos bancarios, siempre que no estén autorizados expresamente por **Atenea Mobile SAS** o por **Net Real Solutions SLU**. **d. El envío de comunicaciones a**

² Bajo distintos radicados del 8 de junio de 2022 fue enviado el mismo documento.

usuarios que no lo han solicitado expresamente y/o de los que no se pueda aportar justificación de este consentimiento expreso. (Destacado fuera de texto)

Así mismo, **ATENEA MOBILE S.A.S.** informa que implementó una tecnología antifraude que identifica un total de 8.659 palabras como "*Palabras Prohibidas*", las cuales- a su juicio- son palabras utilizadas recurrentemente para cometer actos indebidos como el envío de mensajes de SPAM o también intentos de phishing. De esta manera, según explica, si el software utilizado identifica una de estas "*Palabras Prohibidas*", el mensaje no es enviado y es bloqueado por la plataforma. Así, cuando se detecta un posible caso de SPAM o de "*phishing*" procede a analizar con detalle el mensaje, para luego examinar cada una de las palabras que pueden resultar problemáticas.

En el caso puntual, **ATENEA MOBILE S.A.S.** señala que con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, había detectado la URL no permitida, por lo que procedió a deshabilitar inmediatamente la cuenta del "*usuariid*" que envió el mensaje, la cual pertenecía a la sociedad **GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S.** Igualmente, indica que como consecuencia de lo ocurrido, agregó nuevas palabras a la lista de "*Palabras Prohibidas*" para restringir su uso, mejorando y garantizando la seguridad de los mensajes, actuando con la debida diligencia y cuidado exigido por la Ley.

De igual manera, **ATENEA MOBILE S.A.S.** informa que optó por implementar una nueva medida de seguridad que consiste en que cada mensaje que contenga un link o URL será verificado manualmente antes de su envío, para constatar que éste no se trate de un posible caso de SPAM o *Phishing* y solo posterior a dicho procedimiento se permitirá el envío del mensaje.

Así las cosas, **ATENEA MOBILE S.A.S.** afirma que la sociedad **GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S.** fue la que incurrió en la conducta posiblemente reprochable y susceptible de control por parte de la administración, ya que la misma "burló de manera malintencionada" los estándares de seguridad y el control del flujo de mensajes de los códigos cortos que utiliza, violando la política antifraude de la compañía e incumpliendo con las obligaciones contractuales vigentes entre las partes, razón por la cual se le desactivó la cuenta.

Aunado a lo anterior, **ATENEA MOBILE S.A.S.,** manifiesta que adoptó "*severas*" medidas de seguridad, así: "(i) Solo se venderá el servicio a empresas o clientes que ya hayan demostrado un correcto y honesto uso de la plataforma en su historial con **ATENEA MOBILE S.A.S.,** cerrando así su mercado. (ii) Se solicita a todos los clientes la presentación de los documentos que acrediten que son sociedades legalmente constituidas como lo son Certificado de Existencia y Representación Legal y RUT o si son persona natural la cédula de ciudadanía y un documento diferente como la licencia de conducción, para comprobar la identidad de la persona. (iii). Con el ánimo de evitar la suspensión del servicio la gerencia determinó no ingresar clientes nuevos para evitar posibles filtraciones. (iv) Se ordena a la persona que tiene a cargo la plataforma en su oficina estar monitoreando envíos sospechosos. (v) Que se verifique cada mensaje que contenga un link o URL, de manera manual antes de que el mismo sea remitido a través de los códigos cortos."

ATENEA MOBILE S.A.S. indica que ha cumplido la regulación vigente, en calidad de asignatario de los códigos cortos en el territorio nacional y a los criterios de uso eficiente de este recurso de identificación. Manifiesta que no le dio un uso diferente al código corto 899828 y, en consecuencia, considera que no se consolida ninguno de los presupuestos fácticos enunciados en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 para su recuperación.

ATENEA MOBILE S.A.S. señala que, si bien es cierto que, en la actuación administrativa en curso, la Administración Pública a través de la CRC "*está atribuyendo la comisión de una infracción sancionable*", es propio que la administración analice el actuar del "*concesionario*" de los códigos cortos en lo concerniente al uso y destinación de estos de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.10.7 de la Resolución CRC 5111 de 2017. De lo anterior, **ATENEA MOBILE S.A.S.,** colige que la regulación impone unas obligaciones al proveedor de servicios de comunicaciones, consistentes en utilizar las herramientas tecnológicas apropiadas para prevenir la comisión de fraudes, hacer un seguimiento a los mecanismos previstos para tal efecto, manteniendo disponible la información para la CRC y las autoridades de inspección, vigilancia y control.

ATENEA MOBILE S.A.S. señala que, con ocasión de la PQR de un usuario, se deben adelantar todas las diligencias necesarias para determinar las causas que originan su reclamación, pues de esta forma se cumple con el objetivo de la regulación que es la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones.

ATENEA MOBILE S.A.S. indica que ha desplegado "*un andamiaje tecnológico completo*" para prevenir cualquier tipo de fraude y ha adelantado las diligencias necesarias para determinar la causa del incidente, incluyendo entre éstos investigaciones internas por parte de su departamento de seguridad y denuncias penales "*con el fin de investigar dicha conducta y sancionar al infractor*". De esta manera, afirma que al haber actuado de forma "*sumamente diligente y a tiempo*", sería una "*sanción desproporcionada*" que la CRC procediera con la recuperación del código corto, pues a su juicio, esto desdibujaría la obligación de medio impuesta por la ley y significaría aplicar un trato discriminatorio.

ATENEA MOBILE S.A.S. indica que es absurdo imponer a una empresa la obligación de que el 100% de los mensajes que se envían de sus servidores por los clientes sean completamente verídicos. Señala que eso es completamente imposible, toda vez que las medidas de protección si bien tienen que ser preventivas también son reactivas a los casos en que los delincuentes logren burlar los sistemas de seguridad a través de innovaciones y nuevos métodos, tal como opera el sistema bancario, el sistema disciplinario, los sistemas de seguridad e inclusive la misma legislación penal.

De otra parte, **ATENEA MOBILE S.A.S.**, señala que el "*principio de la personalidad de las penas*" del derecho administrativo sancionador, resulta aplicable en la medida en que "*la sanción*" está siendo impuesta sobre un sujeto que no ha realizado la conducta infractora tipificada dentro de la causal citada por la CRC. A su juicio, no existe relación alguna de culpabilidad que recaiga sobre el sujeto agente relacionado por la CRC como infractor, al cual se le busca imponer la correspondiente sanción (recuperación de los códigos cortos). Precisa igualmente que la Comisión debe atender el principio de culpabilidad y el de personalidad de la "*sanción*". En este sentido, dicha empresa solicitó desistir de la presente actuación administrativa.

Finalmente, **ATENEA MOBILE S.A.S.**, solicita la terminación anticipada del procedimiento administrativo "*sancionatorio*" y, en consecuencia, mantener la "*concesión*" del código corto objeto de la actuación administrativa.

Para sustentar sus afirmaciones, **ATENEA MOBILE S.A.S.** allegó los siguientes documentos:

1. Documento denominado informe de gestión de palabras prohibidas (6 folios)
2. Diagrama del modelo del sistema de seguridad (1 folio).
3. Copia de la certificación ISO27001, en idioma extranjero (1 folio)
4. Documento denominado recopilación de información caso denuncia a la CRC - correos (8 folios)
5. Documento denominado "nrsgateway" en idioma extranjero. (2 folios).
6. Correos electrónicos de mayo de 2022. ³

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Competencia de la CRC

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, la CRC ostenta la competencia para regular y administrar los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico.

En efecto, el numeral 12 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, establece como función de esta Comisión, a través de su Sesión de Comisión de Comunicaciones, la de "[r]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-".

A su turno, el numeral 13 del artículo 22 de la misma Ley 1341 de 2009 establece como función de esta Comisión, la de "[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de

³ Correos electrónicos cruzados entre el usuario que elevó la queja, ATENEA MOBILE S.A.S y otras personas.

telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico".

Aunado a lo anterior, el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*"; establece que la CRC "*deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos*".

Por su parte, el artículo 2.2.12.5.3. del Capítulo 12 del Decreto 1078 de 2015 dispone que dicha administración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este. Así mismo, el artículo 2.2.12.1.2.5. del Decreto en comento, establece que los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la CRC. La asignación de dichos recursos no otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos.

En cumplimiento de las funciones descritas, y en los términos previstos en el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, la CRC definió los sujetos asignatarios de numeración de códigos cortos, así como los procedimientos para su gestión y atribución transparentes y no discriminatorios, y la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico. Dichas reglas se encuentran contenidas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016⁴. Así, en su artículo 6.1.1.8 se estableció que la CRC podía, previa actuación administrativa, recuperar, entre otros, los códigos cortos asignados cuando, entre otras causales, los códigos cortos presentaran un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.

Teniendo claro lo anterior, así como el alcance y propósito de las competencias de la CRC para regular y administrar los recursos escasos, es evidente que, cuando se detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, deben adelantarse las actuaciones administrativas a que haya lugar, con el fin de recuperar estos recursos numéricos, esto es retirar la autorización de uso de un recurso previamente otorgada a un asignatario, cambiándolo de estado para una posible reasignación futura.

3.2. Del procedimiento aplicable a la actuación administrativa de recuperación los códigos cortos.

Antes de realizar el análisis sobre la configuración de las causales de recuperación del código corto con ocasión del cual se dio inicio a la actuación administrativa que se resuelve con la presente resolución, la Comisión considera apropiado presentar sus consideraciones en relación con las afirmaciones de **ATENEA MOBILE S.A.S.** según las cuales en el presente trámite debe darse aplicación a las reglas de derecho administrativo sancionador, por tratarse, en su criterio, de una actuación administrativa de carácter sancionatorio.

Frente al argumento de **ATENEA MOBILE S.A.S.** es necesario afirmar que las únicas funciones en materia de inspección, vigilancia y control asignadas por el legislador a la Comisión se circunscriben a los contenidos emitidos a través del servicio de televisión⁵.

Adicionalmente, es de indicar que las actuaciones administrativas de recuperación de códigos cortos no son actuaciones de carácter sancionatorio. Ciertamente, las actuaciones de derecho administrativo sancionatorio se constituyen como una de las manifestaciones del *ius puniendi*, es decir, son una expresión de la potestad del Estado cuya finalidad se circunscribe a reprimir, y por lo tanto disuadir, determinados comportamientos que por diversos motivos se consideran contrarios al ordenamiento jurídico⁶. En efecto, solamente se pueden considerar expresiones de derecho sancionador, en este caso de derecho administrativo sancionatorio, aquellas actuaciones administrativas que puedan resultar en la imposición de un castigo particular, es decir, de una medida

⁴ Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación Comunicaciones

⁵ Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009

⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-214 de 1994, C-406 de 2004, C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-094 de 2021, entre otras.

estatal cuya finalidad se encuentra circunscrita a corregir, reprimir y disuadir el despliegue de conductas reprochables por el ordenamiento.

En el caso concreto, las actuaciones de recuperación de recursos de identificación no tienen como finalidad intrínseca reprimir comportamientos contrarios a derecho. Las actuaciones administrativas para la recuperación de recursos de identificación -en este caso códigos cortos- se enmarcan en el ejercicio de la función de administrar los recursos de identificación, de conformidad con los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019.

En desarrollo de esta función, la CRC, como Administrador de los Recursos de Identificación, tiene el deber de verificar el uso eficiente de los recursos por parte de los asignatarios. En efecto, dado que los recursos de identificación son recursos finitos o escasos, con su regulación y administración se busca promover su aprovechamiento óptimo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y el numeral 6.1.1.2.5. del artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Es con este propósito que se adelantan las actuaciones de recuperación de recursos de identificación, por lo que de ninguna manera pueden ser consideradas como el ejercicio de una facultad sancionatoria, como equivocadamente afirma **ATENEA MOBILE S.A.S.**

Así las cosas, dado que las actuaciones de recuperación de recursos de identificación no son actuaciones de derecho administrativo sancionatorio, el procedimiento aplicable no es el reglado en el Capítulo 3 del Título II del CPACA, en sus artículos 47 a 52 (correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio), sino el procedimiento que está contemplado en el Capítulo 1 del Título II del CPACA, en sus artículos 34 a 45, correspondiente al procedimiento administrativo común y principal. En efecto, cuando el artículo 6.1.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 refiere que la actuación de recuperación de recursos de identificación tendrá en cuenta lo dispuesto en el CPACA para las actuaciones administrativas, no se refiere a lo dispuesto para las actuaciones sancionatorias, sino a las normas que reglan el procedimiento común y principal, es decir, aquel establecido en los artículos 34 a 45 del CPACA.

Dado lo anterior, para efectos de la actuación de recuperación adelantada, la Comisión tiene en cuenta las normas del procedimiento común y principal. Es por ello que, cuando la Comisión dio inicio a la actuación de recuperación, en aplicación del artículo 6.1.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 sobre el procedimiento de recuperación, se le comunicó a **ATENEA MOBILE S.A.S.** acerca del inicio del trámite con el fin de garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso.

De lo anterior, se puede deducir que la Comisión aplicó las reglas procedimentales correspondientes para efectos de adelantar la actuación administrativa de recuperación. Así, la Comisión aplicó el artículo 6.1.1.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016 en concordancia con lo establecido en el procedimiento administrativo común y principal previsto en los artículos 34 a 45 del CPACA.

Ahora bien, frente al argumento de que si la CRC llegara a recuperar el código corto objeto de la actuación administrativa presentado por **ATENEA MOBILE S.A.S.** estaría imponiendo una sanción desproporcionada, máxime cuando no existe correspondencia del sujeto "*que podría ser objeto de la sanción con el sujeto que supuestamente cometió los actos reprochables*", es de aclarar que – en línea con lo ya mencionado- la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la recuperación de los recursos de identificación es "*el acto mediante el cual el Administrador de los recursos de identificación retira la autorización de uso de un recurso previamente otorgada a un asignatario, cambiándolo de estado para una posible reasignación futura.*"

Por todo lo anterior, es claro que esta Comisión ha adelantado el presente trámite ajustándose al ordenamiento legal y reglamentario aplicable y, en consecuencia, ha respetado y garantizado en todo momento el ejercicio del derecho de contradicción de **ATENEA MOBILE S.A.S.** y en general el debido proceso.

3.3. Sobre el argumento que los intentos de fraude no son imputables a ATENEA MOBILE S.A.S.

Como se advirtió en los antecedentes, **ATENEA MOBILE S.A.S.** argumenta que el envío de mensajes de texto no autorizados a través del código corto **899828** correspondió a intentos de fraude, motivo por el cual tomó las medidas correctivas necesarias para evitar y prevenir esta situación, a partir de lo cual concluye que no se habrían configurado las causales de recuperación, pues los hechos no serían imputables al asignatario del recurso.

Frente a lo anterior, es posible concluir que, si bien **ATENEA MOBILE S.A.S.** informó sobre las medidas adoptadas para gestionar y prevenir que se materializaran posibles fraudes a través del código corto **899828**, lo cierto es que las actuaciones de la Comisión en materia de recuperación no tienen como finalidad indagar sobre la ocurrencia o no de actividades fraudulentas por parte de los asignatarios de los códigos, ni mucho menos determinar su posible responsabilidad penal o administrativa ante la comisión de dichas conductas, de ahí que cuando la CRC conoce de la ocurrencia de una presunta conducta delictiva está en el deber de reportar esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

Como ya se advirtió antes, la Comisión, en su condición de Administrador de los Recursos de Identificación, debe velar porque los recursos asignados presenten un uso acorde con las condiciones establecidas en la regulación. En el presente caso, ello implica, entonces, que la CRC determine i) si el código corto **899828** ha sido utilizado exclusivamente para enviar información de los clientes de **ATENEA MOBILE S.A.S** o ii) si el asignatario cumple las obligaciones a su cargo.

Aclarado lo anterior, es evidente que las afirmaciones de **ATENEA MOBILE S.A.S.** de ser diligente y desplegar diferentes medidas a su alcance para evitar mensajes aparentemente fraudulentos no desdice de su deber de garantizar el cumplimiento de la regulación sobre recursos de identificación, específicamente aquella relacionada con su asignación y uso.

3.4. Análisis de la materialización de las causales de recuperación objeto de la actuación administrativa.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que el Administrador de los Recursos de Identificación, esto es, la CRC, puede recuperar los códigos cortos para el envío de SMS y USSD asignados, si se configura una de las causales que se citan a continuación:

"ARTÍCULO 6.4.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2 del ARTÍCULO 6.1.1.6 de la SECCIÓN 1 DEL CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. (...)" (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, como se anotó en los antecedentes del presente acto administrativo, esta actuación se inició porque al parecer **ATENEA MOBILE S.A.S.**, se encontraba utilizando el código corto **899828** de modo diferente a aquel para el cual fue asignado, de conformidad con la información aportada con ocasión al trámite surtido ante esta Comisión para la asignación correspondiente. Adicionalmente, dicha sociedad- presuntamente no estaba cumpliendo con las obligaciones generales a su cargo. A partir de lo anterior, corresponde a la Comisión verificar la efectiva configuración de las causales en comento.

Dado que –se reitera- las causales de recuperación por las cuales se inició la actuación administrativa son las establecidas en los numerales 6.4.3.2.1 y 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, la CRC procederá inicialmente a contrastar el uso para el cual fue asignado el recurso de identificación a **ATENEA MOBILE S.A.S.** y el uso dado al mismo por parte de la asignataria. Posteriormente, verificará si dicha sociedad omitió alguna de las obligaciones como asignataria de un recurso público y escaso.

3.4.1. De la causal establecida en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016

Para verificar la efectiva configuración de la referida causal de recuperación, la CRC observa que mediante radicado 2018737871 del 27 de diciembre de 2018, **ATENEA MOBILE S.A.S.**, solicitó la asignación de -entre otros- el código corto **899828** entendiéndose que el mismo sería un "*código gratuito para el usuario*" y éste se utilizaría para enviar "*información bancaria, seguridad, salud y de información de productos adquiridos con diferentes marcas*", tal como se muestra a continuación:

Radicado	Código corto solicitado	Descripción	Justificación	Integrador tecnológico
2018737871	899828	Código corto SMS gratuito para el usuario	<i>Información bancaria, seguridad, salud y de información de productos adquiridos con diferentes marcas.</i>	ATENEA MOBILE S.A.S.

*Elaboración de la CRC a partir del radicado 2018737871

Una vez revisada la mencionada solicitud, la CRC requirió a **ATENEA MOBILE S.A.S.**, por medio del radicado de salida 2018539936 con fecha del 28 de diciembre de 2018 para que procediera a complementar, diferenciar y aclarar la descripción del servicio y la justificación de cada código corto solicitado, incluyendo el código corto **899828**. Así, por medio de correo electrónico enviado por su representante legal, esa sociedad informó a la Comisión lo siguiente:

(...)

"Los códigos cortos gratuitos para el usuario requeridos por Atenea Mobile S.A.S, serán activos en todos los operadores móviles y el servicio se prestará a través de plataformas propias como: www.360nrs.com y <http://www.nrs-group.com/sms-easy-sms>, también se realizarán integraciones técnicas con los clientes para envío de mensajes de texto automáticos.

*Las notificaciones a los usuario serán enviadas a través de los códigos cortos requeridos, al móvil de usuario en los horarios permitidos acorde con las resoluciones de la CRC, en **este proceso la modalidad del negocio es que empresas como Colsubsidio, Mapfre, Banlínea, Soluciones en cartera, Visionamos, Cotrafa, Credibanco, contratan el servicio con Atenea Mobile**, ellos pagan por cada mensaje de texto enviado, pero para el usuario no va a tener ningún costo, **aquí se aclara que los usuarios tienen contrato con la marca y su respectiva autorización de contacto**, para detallar las (sic) el proceso, relacionamos ejemplos del tipo de información que va a recibir el usuario:*

- **Mensaje de texto con la información de su conductor elegido**
- **Información de la emisión de una factura y la fecha de pago en Colsubsidio**
- **Información de la transacción que acaba de realizar en un cajero electrónico o en alguna entidad comercial (Fecha, Valor, comercio)**
- **Información del valor y fecha de pago de la próxima cuota de pago**
- **Información de una promoción a la cual puede acceder el cliente por el producto adquirido con el comercio**

Para nosotros es de vital importancia la ayuda de la CRC con la asignación de los códigos cortos, como parte de un mercado de libre competencia que busca mejorar la calidad de los servicios hacia los usuarios." (Destacado fuera de texto).

Analizada la información aportada en su momento por **ATENEA MOBILE S.A.S.**, mediante la Resolución CRC 5584 de 2018, esta Comisión resolvió asignarle a esa sociedad, entre otros, el código corto **899828** bajo la modalidad "Gratuito para el Usuario", para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD.

En este sentido, dado que el uso de los códigos cortos debe atender a lo dispuesto en el acto administrativo de asignación expedido por esta Comisión, el cual tiene en cuenta la justificación o propósito del recurso -la cual es presentada por parte del interesado-, es necesario resaltar que el código corto **899828** fue asignado a **ATENEA MOBILE S.A.S.** para que a través de este se enviaran mensajes de "*información bancaria, seguridad, salud y de información de productos adquiridos con diferentes marcas*". A partir de lo anterior, la asignataria debía garantizar que sus clientes sólo enviaran ese tipo de mensajes de texto a través del código corto mencionado y, en consecuencia, los usuarios finales debían únicamente recibir mensajes relacionados con los mismos asuntos.

De esta manera, a través del código corto objeto de la actuación administrativa, la asignataria sólo podría permitir que se enviara información bancaria, de seguridad, de salud y/o sobre los productos adquiridos a sus clientes. Lo mencionado, en ningún momento implicaba que cualquier persona enviara cualquier tipo de información, más aún sin tener la autorización para ello. Asumir lo contrario, esto es, que a través del código corto mencionado se pueda enviar cualquier tipo de información, vulnera la naturaleza misma de este tipo de recurso de identificación y haría innecesaria la descripción, justificación y propósito de la asignación dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Habiendo precisado lo anterior, resulta necesario verificar cómo usaba **ATENEA MOBILE S.A.S.** el código corto **899828**. Así, se acudirá a la información que obra en el expediente.

Al respecto, la queja del usuario⁷ establece lo siguiente:

"El mensaje recibido vulnera el uso de mis datos personales, ya que en ningún momento le otorgué autorización a nadie para que me envíen ofertas de trabajo por mensaje de texto, al realizar las indagaciones con la asignataria (Atenea Mobile S.A.S) se me indicó por parte de la misma que el mensaje fue enviada desde el correo comercial@buscaempresas.co cuyo usuario GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S NIT 901578037.

Posteriormente, validé con el representante legal GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO de la sociedad GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S NIT 901578037, a través del correo gabrielalbertogaviriapalomino@gmail.com el 6 de mayo del año en curso tal cual lo pueden constatar en correos que anteceden a este, fundamentalmente el representante legal de la empresa en mención se pronunció de la siguiente manera:

"Frente a las nuevas dudas planteadas, procuraremos ser lo más claros posibles, ya que en sus nuevas consultas también se desea saber mediante qué métodos adquirimos nuevos clientes, lo cuál hace parte de nuestro Know How como empresa.

Reiteramos que no poseemos ninguna base de datos ni información de cliente alguno, ya que con la empresa Atenea Mobile los clientes se conectan por medio de API, razón por la cuál no tenemos forma de ver ni qué envían, ni a quién se lo envían, ya que es una comunicación directa entre el cliente final y los servidores del proveedor.

Es el cliente final quien a través de sus desarrollos realiza todo el proceso de envío de SMS.

- ***Todo cliente que nos contacta puede probar el servicio sin pagar nada por adelantado.***
- ***No existe ningún servidor o equipo de nuestra parte realizando tarea alguna para el envío de los SMS, somos únicamente revendedores del servicio.***

Por otro lado sin consultar directamente al cliente que realizó el envío, es muy difícil saber si el mensaje realmente iba dirigido a usted, o fue parte de algún error de digitación, sin embargo le hemos brindado el contacto de dicho cliente a fin que pueda esclarecer su duda inicialmente planteada y mediante la cual se fundamente este hilo de correos."

Él asegura que el mensaje fue enviado por una usuaria de Asia que no es claro si ellos la contactaron a ella por Telegram o ella a ellos, lo ridículo de ese argumento es que el mensaje fue redactado en español por una persona asiática que contacta a una empresa que fue matriculada en la cámara de comercio de Medellín el 23 de marzo de 2.022, no tiene redes sociales tampoco página web, entonces es muy improbable que vayan a contactarlos a ellos que no tienen ninguna experiencia oficial registrada, además el medio para compartir la información no es correo electrónico sino Telegram, el representante legal indicó que no tienen registro de la supuesta persona que los contactó porque ésta borró la conversación, es decir, según ellos no existe ninguna trazabilidad de quién envió el mensaje que recibí. Adicionalmente asevera que ellos son revendedores de mensajes de texto, esta empresa no está registrada en el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos (artículo 6.4.2.1.1. de la resolución 5050 de 2016 de la comisión de regulación de comunicaciones). (Destacado fuera de texto)

⁷ Radicado 2022806547 del 10 de mayo de 2022

En correo electrónico del 6 de mayo de 2022, aportado por el usuario que elevó la comunicación que dio inició a la actuación de recuperación, la sociedad GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S.⁸ informó lo siguiente:

"Como tal nosotros somos revendedores del servicio SMS no poseemos ningún tipo de base de datos, las bases de datos y los mensajes a enviar pertenecen a cada cliente que realiza los envíos, en este caso la cuenta a través de la cual enviaron ese tipo de SMS pertenecía a un cliente de Asia.

En su momento fuimos contactados por ATENEA MOBILE S.A.S quienes nos indicaron que dichas cuentas habían sido eliminadas debido a los mensajes mencionados en este correo, de igual forma nosotros notificamos al cliente y desde ese entonces no hemos vuelto a tener contacto con ellos. (de hecho nunca nos pagó)

Por esta razón no tenemos cómo dar respuesta a su consulta "cómo obtuvieron mi número celular" (Destacado fuera de texto)

ATENEA MOBILE S.A.S., en su comunicación de respuesta al inicio de la actuación administrativa, señaló lo siguiente:

"ATENEA MOBILE S.A.S. detectó con anterioridad al inicio de este procedimiento administrativo la URL no permitida a través de un log en sus servidores y verificó que el usuario había enviado este mensaje de SPAM o posible "phishing", por lo que inmediatamente se procedió a deshabilitar la cuenta del usuario, es decir, la cuenta de la que se envió el mensaje de texto en cuestión misma que pertenecía a la sociedad GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S. identificada con NIT. 901578037 – 1 mismo que tenía como correo asociado a su cuenta comercial@buscaempresas.co."

"En este mismo sentido, la cuenta utilizada por el usuario responsable del envío también ha sido deshabilitada."

"Constatadas las circunstancias que envuelven el inicio de esta actuación administrativa, se hace evidente que es GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S. identificada con NIT. 901578037 – quien ha incurrido en una conducta posiblemente reprochable y susceptible del control de la administración, siendo que fue la sociedad GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S. identificada con NIT. 901578037 – 1 quien burló de manera malintencionada los altos estándares de seguridad y control sobre el flujo de mensajes de los códigos cortos que ejercen Net Real Solutions S.L.U. y ATENEA MOBILE S.A.S., violando la política antifraude estipulada por ATENEA MOBILE S.A.S. y suscrita por la mencionada GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S., e inclusive, esta última incumpliendo con las obligaciones contractuales para con ATENEA MOBILE S.A.S., razón por la cual le fue desactivando el usuario (aquel desde el que se envió el mensaje) en la plataforma que ATENEA MOBILE S.A.S. provee."

"Siendo pues que el realmente es la sociedad GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S. identificada con NIT. 901578037 – 1 la implicada en el caso de la referencia, no ATENEA MOBILE S.A.S."

"En ningún momento ATENEA MOBILE S.A.S. le ha dado un uso diferente al código corto identificado con el numero 899828 a aquel en que le fueron asignados por el Administrador de los recursos, y como consecuencia de ello, NO SE CONSOLIDA NINGUNO DE LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS TIPIFICADOS en el numeral 6.4.3.2.2. de la Resolución CRC 5968 DE 2020 para la recuperación de un código corto, REGULACIÓN VIGENTE en la materia." (Destacado fuera de texto).

De los apartes mencionados, la CRC resalta que el usuario no autorizó el envío de mensajes sobre ofertas laborales a través del código corto en mención ni había adquirido productos de GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S., cliente de **ATENEA MOBILE S.A.S.**

Adicionalmente, GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S. cliente de **ATENEA MOBILE S.A.S.**, reconoció que revendía mensajes y que no tenía o manejaba bases de datos de los usuarios a los que se les enviaban mensajes. Por su parte, **ATENEA MOBILE S.A.S.** reconoció que un cliente suyo envió el mensaje puesto de presente por el usuario que presentó la queja a la Comisión.

⁸ Desde el correo electrónico gabrielalbertogaviriapalomino@gmail.com; correo registrado en el certificado de existencia y representación correspondiente.

En este orden de ideas, para la CRC está probado que:

- ✓ El usuario del servicio de comunicaciones que presentó recibió un mensaje de texto desde el código corto 899828.
- ✓ Un cliente de **ATENEA MOBILE S.A.S.** remitió el mensaje que recibió el usuario del servicio de comunicaciones.
- ✓ El usuario del servicio de comunicaciones no tenía ninguna relación con el cliente de **ATENEA MOBILE S.A.S.**
- ✓ El usuario no había adquirido ningún producto del cliente de la asignataria, aun así, ese cliente o los clientes de ese "cliente" le remitió el mensaje de texto.

Dado que el usuario no tenía ninguna relación comercial con el cliente de **ATENEA MOBILE S.A.S.**, - GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S- para la CRC es evidente que a través del código corto se enviaban cualquier tipo de mensajes o información sin importar que estos se relacionaran con productos adquiridos con "diferentes marcas". En otras palabras, para el envío de mensajes no se consideraba si el usuario había adquirido productos con los clientes de la asignataria, aun cuando la autorización otorgada por la CRC se circunscribía entre otras, a información de productos adquiridos con clientes de la asignataria.

Adicionalmente, al revisar el mensaje puesto de presente por el usuario, la CRC evidencia que este tampoco hacía referencia a información bancaria, de salud o de seguridad, aspectos a los que se limitaba la autorización otorgada por la Comisión.

En ese orden de ideas, el mensaje remitido a través del código corto **899828** no podría considerarse como un mensaje de "*Seguridad, salud, información bancaria, información de productos adquiridos con diferentes marcas*", pues como se mencionó con anterioridad, el usuario recibió un mensaje aun sin haber adquirido un producto con el cliente de **ATENEA MOBILE S.A.S.**, ni haber autorizado recibir información sobre el particular.

Habiéndose probado que **ATENEA MOBILE S.A.S.** no utiliza el código corto **899828** conforme al uso que fue autorizado, la causal objeto de análisis se encuentra configurada, por lo que la CRC procederá con su recuperación. Lo anterior –se reitera– en la medida en que el uso dado al recurso de identificación por parte de **ATENEA MOBILE S.A.S.** -descrito a lo largo de la presente resolución- es diferente al autorizado según consta en la justificación correspondiente, así como, en la información allegada al momento de la expedición del acto administrativo de asignación.

Si bien **ATENEA MOBILE S.A.S.** manifiesta que el mensaje de texto remitido al usuario que presentó la queja fue producto del actuar de su cliente, y que tomó medidas para minimizar cualquier tipo de situación similar, lo cierto es que la asignataria no garantizaba que el uso del código corto se hiciera conforme había sido autorizado.

De la descripción operativa y de las políticas contractuales y de fraude presentadas por **ATENEA MOBILE S.A.S.** se observa que en ningún momento le especificaba a sus clientes que la información que podía enviarse a través del código corto era únicamente bancaria, de salud, de seguridad o de productos adquiridos, por el contrario manifestó que era obligación del cliente "*destinar los servicios contratados únicamente para su uso personal y no emplearlos en momento alguno para la realización de Prácticas Prohibidas.*" ⁹(Destacado fuera de texto), esto sin perjuicio del envío de mensajes de acuerdo con las normas vigentes.

La CRC aclara que, a pesar de solicitarle a **ATENEA MOBILE S.A.S.**, remitir la traducción al castellano de los documentos aportados en idioma extranjero, dicha empresa no los aportó, no obstante, a simple vista se vislumbró que el documento titulado "nrsgateway" estaba suscrito por persona jurídica diferente a la señalada por **ATENEA MOBILE S.A.S.**, como cliente que había remitido el mensaje objeto de discusión.

De otra parte, dado que **ATENEA MOBILE S.A.S.** insistió en que adoptó medidas para contrarrestar situaciones como la descrita por el usuario del servicio de comunicaciones que originó la actuación administrativa, para la CRC esas medidas no han sido suficientes para darle un uso adecuado al código corto 899828, pues lo cierto es que un cliente suyo envió mensajes por fuera de la autorización otorgada por esta Comisión y sus clientes dicen "revender" SMS, por lo que cualquier persona puede enviar cualquier tipo de mensajes sin considerar la finalidad o propósito del recurso de identificación.

⁹ Respuesta de ATENEA MOBILE S.A.S. a la actuación administrativa.

Al respecto, resulta oportuno señalar que **ATENEA MOBILE S.A.S.** como asignatario del código corto, es responsable de su uso, así como, de adoptar las medidas pertinentes para que dicho recurso sea utilizado conforme a lo dispuesto en la regulación vigente aplicable y a la asignación correspondiente. Proveer las plataformas, entre sus clientes y el PRSTM, a través del cual se hace el envío de los mensajes de texto no implica que no existan obligaciones como asignatario del recurso de identificación.

Si bien las plataformas utilizadas para el envío de mensajes pueden estar o están certificadas bajo las normas ISO, esto no implica -per se- que la asignataria cumpla con los criterios de uso eficiente ni con las obligaciones a su cargo conforme a lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016. Es de destacar que esta validación la realiza la CRC en ejercicio de sus funciones, conforme al análisis de cada caso en particular.

En conclusión, **ATENEA MOBILE S.A.S.** debe advertir que es la directa responsable del uso que se está dando a dicho código corto independientemente del modelo de negocio y de los pactos o contratos que realice con sus clientes.

Por todo lo anterior, se reitera que esta Comisión encuentra configurada la causal de recuperación establecida en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, de tal modo que corresponde proceder con la recuperación del código corto objeto de discusión

3.2.2 Causal establecida en el numeral 6.4.3.2.1 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016

Frente a la causal del numeral 6.4.3.2.1. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto de las obligaciones generales de los asignatarios, resulta necesario citar lo establecido en el artículo 6.1.1.6.2. del precitado cuerpo normativo, en específico, lo dispuesto en el numeral 6.1.1.6.2.2, así:

"6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

(...)

6.1.1.6.2.2 El recurso de identificación deberá ser utilizado exclusivamente en la aplicación específica para la que le ha sido asignado.

(...)"

Revisada la obligación general del numeral 6.1.1.6.2.2 mencionado, en ésta se dispone que el asignatario del código corto está en la obligación de emplear el recurso de identificación exclusivamente para aquello para que lo cual le fue asignado. Como fue analizado en la sección anterior, al código corto **899828** asignado a **ATENEA MOBILE S.A.S.** se le dio un uso diferente a aquel para el cual fue asignado, razón por la cual incumplió con la obligación mencionada.

En conclusión, estudiado el material probatorio que reposa en el expediente, **ATENEA MOBILE S.A.S.** usa el código corto asignado de forma diferente a lo autorizado por la CRC, por lo que se configuraron las causales establecidas en los numerales 6.4.3.2.1 y 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

3.4 Respecto de asuntos de conocimiento de otras entidades del Estado

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite administrativo se puso en evidencia el manejo de información protegida por las reglas contenidas en la ley 1581 de 2012 – Habeas Data-, debe recordarse que el artículo 19 de la ley 1581 de 2012 establece que le corresponde a la Superintendencia de Industria y comercio (SIC), a través de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercer la función de vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

Aunado a lo anterior, el literal b, del artículo 21 de la misma ley señala que la SIC debe adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de Habeas data.

Así las cosas, esta Comisión en cumplimiento de lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remitirá la presente Resolución, así como el expediente administrativo a dicha entidad, para que, de considerarlo procedente, adelante las actuaciones a que haya lugar dentro el ámbito de sus competencias.

Si bien, el usuario del servicio de comunicaciones que presentó la queja que dio origen a la actuación administrativa que se resuelve con la presente resolución señaló: "*Nota: Ya coloqué en conocimiento ante la superintendencia de industria y comercio la posible vulneración de mis datos por la empresa GABRIEL ALBERTO GAVIRIA PALOMINO S.A.S NIT 901578037.*", esta Comisión encuentra necesario remitir el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para que – de considerarlo pertinente - también se analice la conducta de **ATENEA MOBILE S.A.S.** en el uso y protección de los datos personales.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

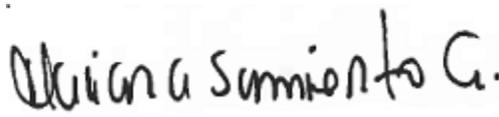
ARTÍCULO 1. Recuperar el código corto **899828**, para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/USSD asignado a **ATENEA MOBILE S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO 2. Remitir copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal **ATENEA MOBILE S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Rad.2018737871, 2018809382, 2022806547, 2022512675,2022808287, 2022808288, 2023504707,
Trámite ID: 2980
Elaborado por: Aura Jesse Díaz Real/ Adriana Barbosa
Revisado por: Beatriz Díaz